

Popayán, 07 de febrero de 2023

Honorable Magistrado  
MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES  
MAGISTRADO PONENETE SALA CIVIL - FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
Ciudad.

Asunto: Sustentación recurso de apelación

PROCESO: Divorcio de matrimonio civil  
RADICADO: 19001-31-10-002-2021-00305-01  
DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA SALAZAR.  
DEMANDADO: ROBERT MARINO ERAZO CRUZ

LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE, identificado con la CC. No. 71.696.963 de Medellín, abogado con TP. No. 203099 del C.S. de la Jud. Actuando como apoderado judicial del señor ROBERT MARINO ERAZO CRUZ identificado con CC. No. 10.291.623 de Popayán. En calidad de demandado en el asunto de la referencia. De conformidad con el Auto del 30 de enero del presente año. Encontrándome dentro del término legal, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán.

### RAZONES DE IMPUGNACIÓN

El juez de primera instancia, erró cuando en el numeral 5.5 de la parte resolutive de la sentencia, mantuvo la cuota alimentaria que en un porcentaje del 30% de la mesada pensional del demandado, había sido **pedida como medida provisional cautelar solicitada con la presentación de la demanda**, a favor de las menores MARIA CAMILA y MARIA PAULA ERAZO CRUZ.

Atendiendo dicha petición, mediante auto No. 1861 del 22 de octubre de 2021, en el numeral QUINTO el juzgado dispuso **“fijar como cuota alimentaria provisional a favor de las menores de edad MARIA CAMILA y MARIA PAULA ERAZO CRUZ, y a cargo del demandado señor ROBERT MARINO ERAZO CRUZ, un porcentaje del 30% de la mesada pensional, (...).”**

Al tratarse de una medida pedida como provisional, de no haber prosperado las pretensiones de la demanda, lo que procedía por parte del despacho era

atender una de las características de toda medida cautelar, cual es la de ser provisionales; es decir, que se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto.

Las medidas cautelares son temporales o transitorias, es por eso que el Código General del Proceso, en el numeral 5 del artículo 597, ordena levantar el embargo y secuestro *“si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa”*.

El otro yerro consistió en mantener una cuota alimentaria cuya cuantía se fijó, sin que se practicaran y controvirtieran pruebas que dieran cuenta sobre las necesidades reales, sociales y económicas de las beneficiarias y, sin que se indagara sobre las obligaciones alimentarias del deudor con otras personas a quienes por ley también les debe alimentos.

### PETICIÓN

Como quiera que, el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, profirió la decisión en contra de las reglas que gobiernan las medidas cautelares, y sin pruebas sobre el monto que debía fijarse la cuota de alimentos, respetuosamente me permito solicitar a los Honorables Magistrados:

1. REVOCAR el numeral 5.5 de la parte resolutive de la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán.
2. en consecuencia, se deje sin efectos la medida cautelar decretada.
3. Se condene en costas a la parte demandante.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE

C. C. No. 71'696.963 de Medellín

T. P. No. 203099 del C. S. De la J.